



ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

Tasa de Alcantarillado

Artículo 1º. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 en relación con el 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Redundido

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.



Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sea:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de la prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 192,21 euros.



2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca cada trimestre.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Hasta 50 metros cúbicos: 3,50 euros al trimestre
- A partir de los 51 metros cúbicos: a 0,04 euros / metro cúbico

3. En el caso de personas que perciban el Ingreso Aragonés de Inserción, Ingreso mínimo vital o la prestación que legalmente la sustituya, y sean titulares del servicio, se aplicará la siguiente tarifa a la vivienda que constituya su domicilio habitual:

- Hasta 50 metros cúbicos: 1,00 euro al trimestre
- A partir de los 51 metros cúbicos: a 0,02 euros/metro cúbico.

La aplicación de esta tarifa reducida se realizará previa solicitud de la persona interesada, con la acreditación del reconocimiento de la prestación. Se aplicará durante el tiempo que tenga vigencia la acreditación de percepción de la prestación, y se aplicará al trimestre siguiente al que se apruebe su aplicación.

4. En el supuesto del domicilio habitual de familia numerosa general o de personas con una discapacidad reconocida del 33%, incluido, al 65%, se aplicarán las siguientes tarifas (suponiendo una reducción del 20% respecto de la tarifa general)

- Hasta 50 metros cúbicos: 2,80 euros al trimestre
- A partir de los 51 metros cúbicos: a 0,03 euros / metro cúbico.

En el supuesto del domicilio habitual de familia numerosa especial o de personas con una discapacidad superior al 65%, se aplicarán las



siguientes tarifas (suponiendo una reducción del 25% respecto de la tarifa general)

- Hasta 50 metros cúbicos: 2,63 euros al trimestre

A partir de los 51 metros cúbicos: a 0,03 euros / metro cúbico

Para la aplicación de las tarifas contenidas en este punto deberá presentarse título de familia numerosa, expedido por el organismo público competente, entendiéndose como familia numerosa todos los tipos de familia que establece la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; o certificado de discapacidad emitido por el organismo competente en el que se indique el grado de discapacidad, teniendo en cuenta que para la aplicación de la tarifa reducida, el servicio debe ir al nombre del sujeto con esa discapacidad.

La aplicación de estas tarifas reducidas se realizará previa solicitud de la persona interesada, con la acreditación del derecho mediante la presentación de la documentación indicada en el párrafo anterior, y se aplicará durante el tiempo que tenga vigencia la acreditación de la situación que de lugar a ese derecho, y se aplicará al trimestre siguiente al que se apruebe su aplicación.

Los cambios de tipo de familia numerosa o de % de discapacidad que determinen un cambio de tarifa a aplicar, deberá acreditarse mediante la aportación de la documentación acreditativa de tal extremo, surtiendo efectos en los recibos de los trimestres que se inicien a partir de la concesión de la aplicación de esa otra tarifa vista la documentación aportada por la persona interesada.



5. En el supuesto del domicilio habitual de personas desempleadas, se aplicarán las siguientes tarifas (suponiendo una reducción del 25% respecto de la tarifa general):

- Hasta 50 metros cúbicos: 2,63 euros al trimestre

A partir de los 51 metros cúbicos: a 0,03 euros / metro cúbico

Para la aplicación de estas tarifas deberá presentarse certificado de estar desempleado (cartilla de desempleo), emitido por el organismo de empleo correspondiente, y se aplicará al trimestre siguiente al que se apruebe su aplicación, debiendo acreditarse el mantenimiento de esta circunstancia por el propio interesado de conformidad con el periodo de validez indicado en el certificado de desempleo, perdiendo su aplicación en el momento en el que no se renueve la documentación.

Se deberá informar al Ayuntamiento de María de Huerva el cambio de situación de desempleado a trabajador en activo.

Para la aplicación de esta tarifa, la circunstancia del desempleo debe recaer sobre el titular del servicio.

6. La aplicación de estas tarifas reducidas únicamente se realizará sobre viviendas, no aplicándose a locales, comercios, industrias o similares.

Y se considerará que una vivienda constituye el domicilio habitual siempre que el titular del servicio se encuentre empadronado en dicha vivienda.

La no aportación de la documentación necesaria para renovar la aplicación de la tarifa reducida determinará la aplicación de la tarifa general cuando finalice el periodo para el que se aprobó la aplicación de la tarifa reducida correspondiente.



Artículo 6º. Exenciones

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las que puedan establecerse en norma con rango de ley.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio, para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, Liquidación e Ingreso.



1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La modificación realizada en esta ordenanza se aplicará con fecha de 1 de enero de 2021.

ULTIMA REVISION: NOVIEMBRE 2020